RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000038
LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales tienen un rango supralegal;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la competencia para sancionar infracciones por parte de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del marco de sus respectivas atribuciones;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Además, dicho artículo establece que las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente;

Que el numeral 3 del artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para la entrega de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 99 del Código Orgánico Tributario reformado por el artículo 17 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 20 de junio de 2023, dispone que, en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que este sea, ante autoridad alguna;

Que el referido artículo dispone que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que no entreguen la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, la que se regulará teniendo en cuenta los ingresos y el capital del contribuyente. Cuando las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que de acuerdo con el artículo 107-D de la Ley de Régimen Tributario Interno, si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Orgánico Tributario ;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que el mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente; y, que el Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. Además, dicho artículo establece que el uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera prescribe que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal agrega un inciso final a la Disposición General Primera antedicha, según el cual el incumplimiento del deber de comunicación de información, respecto a cuentas financieras de no residentes y sus respectivas investigaciones para la transparencia fiscal internacional, será sancionado con la multa máxima por incumplimientos de entrega de información prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, con 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que, para la aplicación de la Disposición General antedicha, la Administración Tributaria debe emitir la resolución respectiva considerando las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que el Ecuador es parte del "Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales" desde el 26 de abril de 2017;

Que el Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 855, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras y la Adenda al Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras de fecha 03 de septiembre de 2025;

Que en virtud de estos instrumentos internacionales los países parte deben prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, para lo cual resulta necesario obtener la información sobre cuentas financieras de los residentes de los otros países miembros de estos instrumentos;

Que el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aprobó el Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información. Para cumplir este propósito, las instituciones del sector financiero, así como los actores del sector de mercado de valores y de seguros, requieren reportar los distintos tipos de cuenta y someterlas a estándares de debida diligencia;

Que el Servicio de Rentas Internas a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 421 de 20 de octubre de 2023, y su reforma, resolvió "EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES";

Que la Administración Tributaria considera necesario hacer parte del ordenamiento jurídico al Estándar Común de Reporte para el cabal y fiel cumplimiento del mismo por parte de los sujetos obligados;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Tributario , en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, disponen que la Directora General del Servicio de Rentas Internas podrá expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias; y,

Que el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras (CRS), en su versión enmendada por la OCDE (2023), y el Marco de Reporte sobre Criptoactivos (CARF) constituyen referencias técnicas internacionales pertinentes para la adecuada aplicación e interpretación de la presente normativa, en el ámbito que a cada uno corresponde.

En ejercicio de sus facultades legales.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

Art. 1 Objeto. - Expídanse las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Intercambio Automático de Información bajo los estándares aprobados por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

Apruébese, asimismo, el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (en adelante, Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Art. 2 Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Institución Financiera Sujeta a Reportar

2.1.1. Institución Financiera Sujeta a Reportar. - Es toda Institución Financiera del Ecuador que no sea una Institución Financiera no Sujeta a Reportar.

2.1.2. Institución Financiera de una Jurisdicción Participante. - Es

(i) toda Institución Financiera residente en una Jurisdicción Participante, con exclusión de las sucursales de dicha Institución ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante; y,

(ii) toda sucursal de una Institución Financiera no residente en una Jurisdicción Participante, cuando dicha sucursal esté ubicada en esa Jurisdicción Participante.

2.1.3. Institución Financiera. - Es una Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

2.1.4. Institución de Custodia. - Es toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica. Una Entidad posee Activos Financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad imputable a la

tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros conexos es igual o superior al 20% de la renta bruta correspondiente al período más corto entre:

(i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre (o el último día de un ejercicio contable que no se corresponda con el año calendario) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o,

(ii) el tiempo de existencia de la Entidad.

A los efectos de determinar si una Entidad mantiene Activos Financieros por cuenta de terceros como una parte sustancial de su negocio, se debe considerar toda la retribución por las actividades relevantes de la Entidad, independientemente de si dicha retribución se paga directamente a la Entidad o a otra Entidad.

2.1.5. Institución de Depósito. - Es toda Entidad que:

i) acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar,o,

ii) mantiene Productos de Dinero Electrónico Especificados o Monedas Digitales de Banco Central para beneficio de los clientes.

2.1.6. Entidad de Inversión. - Es toda Entidad:

a) cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:

i) Transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos;

ii) Gestión individual o colectiva de carteras; u,

iii) Otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros, dinero, o Criptoactivos Relevantes en nombre de terceros, o

b) Cuya renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el numeral 2.1.6. literal a).

c) Una Entidad está -gestionada por otra Entidad- si la Entidad gestora realiza, ya sea directamente o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en el numeral 2.1.6 en nombre de la Entidad gestionada. Sin embargo, una Entidad no gestiona otra Entidad si no tiene autoridad discrecional para gestionar los activos de la Entidad (en su totalidad o en parte). Cuando una Entidad está gestionada por una combinación de Instituciones Financieras, ENF o personas físicas, la Entidad se considerará gestionada por otra Entidad que sea una Institución de Depósito, una Institución

de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una Entidad de Inversión descrita en el numeral 2.1.6 literal a), si alguna de las Entidades administradoras es dicha otra Entidad.

Se entenderá que la actividad económica principal de una Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas en el numeral 2.1.6. literal a) o que la renta bruta de una Entidad procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes a los efectos del numeral 2.1.6. literal b), cuando la renta bruta de esa Entidad generada por las actividades correspondientes represente o supere el 50% de la renta bruta durante el período más corto entre:

(i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo; o,

(ii) el tiempo de existencia de la Entidad.

La expresión -Entidad de Inversión- no incluye a las Entidades que sean ENFs Activas por cumplir cualquiera de los criterios descritos en el numeral 2.4.9. literales del (d) a (g).

Este numeral deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de -Institución Financiera- en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

A efectos de esta prueba de renta bruta, se considerará toda la retribución por las actividades relevantes de una Entidad, independientemente de si dicha retribución se paga directamente a la Entidad a la que se aplica la prueba o a otra Entidad.

A los efectos del inciso *iii* del literal a), la expresión -otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros, dinero o Criptoactivos Relevantes en nombre de terceros- no incluye la prestación de servicios que efectúen transacciones de intercambio por o en nombre de los clientes.

2.1.7. Activo Financiero. - Comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el beneficiario efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Anualidades, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, Criptoactivos Relevantes, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades.

Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un -Activo Financiero-.

2.1.8. Compañía de Seguros Específica. - Es toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrece un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

2.1.9. Producto de Dinero Electrónico Especificado. - Es cualquier producto que sea:

a) Una representación digital de una Moneda de Curso Legal única;

b) Emitido al recibir fondos con el propósito de realizar transacciones de pago;

c) Representado por un derecho contra el emisor denominado en la misma Moneda de Curso Legal;

d) Aceptado como medio de pago por una persona física o jurídica distinta del emisor; y

e) En virtud de requisitos regulatorios a los que esté sujeto el emisor, redimibles en cualquier momento y a valor nominal por la misma Moneda de Curso Legal única a solicitud del tenedor del producto.

La expresión -Producto de Dinero Electrónico Especificado- no incluye un producto creado con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos de un cliente a otra persona, siguiendo las instrucciones del cliente. Un producto no es creado con el único propósito de facilitar la transferencia de fondos si, en el curso ordinario de las operaciones de la Entidad que realiza la transferencia, los fondos relacionados con dicho producto se conservan durante más de 60 días tras la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia o, de no recibirse instrucciones, se conservan durante más de 60 días tras la recepción de los fondos.

2.1.10. Moneda Digital de Banco Central. - Es cualquier Moneda de Curso Legal digital emitida por un Banco Central.

2.1.11. Moneda de Curso Legal. - Se refiere a la moneda oficial de una jurisdicción, emitida por el Banco Central o la autoridad monetaria designada para tal efecto, representada por billetes o monedas físicas o por dinero en diferentes formas digitales, incluyendo las reservas bancarias y las Monedas Digitales de Banco Central. También incluye productos como el dinero de los bancos comerciales y los productos de dinero electrónico (incluidos los Productos de Dinero Electrónico Especificados).

2.1.12. Criptoactivo. - Se refiere a una representación digital de valor que se basa en un registro distribuido criptográficamente seguro o en una tecnología similar para validar y asegurar las transacciones.

2.1.13. Criptoactivo Relevante. - Se refiere a todo Criptoactivo que no sea una Moneda Digital de Banco Central, un Producto de Dinero Electrónico Especificado

o cualquier Criptoactivo respecto del cual el Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reportar haya determinado de manera adecuada que no puede ser utilizado con fines de pago o inversión.

2.1.14. Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reportar. - Se refiere a toda persona física o Entidad que, como un negocio, preste un servicio que efectúe Transacciones de Intercambio por o en nombre de clientes, incluyendo cuando actúe como contraparte o como intermediario en dichas Transacciones de Intercambio, o poniendo a disposición una plataforma de negociación.

2.1.15. Transacción de Intercambio. - Se refiere al:

i) Intercambio entre Criptoactivos Relevantes y Monedas de Curso Legal; y

ii) Intercambio entre uno o más tipos de Criptoactivos Relevantes.

2.1.16. Las expresiones Moneda Digital de Banco Central, Moneda de Curso Legal, Criptoactivo, Criptoactivo Relevante, Proveedor de Servicios de Criptoactivos Sujeto a Reportar y Transacción de Intercambio deben interpretarse de conformidad con el Comentario del Marco de Reporte sobre Criptoactivos (Crypto-Asset Reporting Framework) publicado por la OCDE en 2023.

2.2. Institución Financiera no Sujeta a Reportar

2.2.1. Institución Financiera no Sujeta a Reportar. - Es toda Institución Financiera que sea:

a) Un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central, hecha salvedad de:

i) un pago derivado de una obligación que traiga causa de actividades comerciales como las desarrolladas por una Compañía de Seguros Específica, una Institución de Custodia o una Institución de Depósito; o,

ii) con respecto a la actividad de mantenimiento de Monedas Digitales de Banco Central para titulares de cuentas que no sean Instituciones Financieras, un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central.

b) Un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito calificado;

c) Cualquier otra Entidad cuya utilización como cauce para evadir impuestos presente un bajo riesgo, que posea características fundamentalmente similares a las de las Entidades contempladas en el numeral 2.2.1 literales a) y b), y que la legislación nacional califique de y regule como Institución Financiera no Sujeta a

Reportar, siempre que la condición de dicha Entidad en cuanto Institución Financiera no Sujeta a Reportar no contravenga o infrinja los objetivos del CRS;

d) Un Vehículo de Inversión Colectiva Exento; o,

e) Un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario del mismo sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de suministrarse en virtud del artículo 5 con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

2.2.2. Organismo Público. - Es el gobierno de una jurisdicción, toda subdivisión política de una jurisdicción (expresión que, para alejar toda sombra de duda, engloba un estado, una provincia, un condado o un municipio), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una jurisdicción o a una o varias de las ya citadas entidades (todas ellas -Organismos Públicos-). Esta categoría comprende partes integrantes, entidades controladas y subdivisiones políticas de una jurisdicción.

a) Una -parte integrante- de una jurisdicción designa a toda persona, organización, agencia, oficina, fondo, ente institucional u otro organismo, con independencia de sus funciones, que constituye una autoridad pública de una jurisdicción. La totalidad de las rentas de cualquier autoridad pública debe depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de la jurisdicción, sin que puedan asignarse, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera. Un dirigente, un responsable o un administrador que actúe a título privado o personal no constituyen una parte integrante.

b) Una entidad controlada designa toda Entidad formalmente independiente de su jurisdicción o que tiene una personalidad jurídica propia, siempre que:

i) La plena titularidad y el control de la Entidad, respectivamente, corresponda a y sea ejercido por uno o varios Organismos Públicos, ya sea de forma directa o a través de una o más entidades controladas;

ii) La totalidad de las rentas de la Entidad deba depositarse en su propia cuenta o en otras cuentas de uno o más Organismos Públicos, sin que puedan asignarse esas rentas, ni tan siquiera en parte, en beneficio de un particular cualquiera, y

iii) Los activos de la Entidad se distribuyan a uno o más Organismos Públicos tras su disolución.

c) No se considera que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando dichas personas sean los beneficiarios designados de un programa público, o cuando las actividades enmarcadas en dicho programa sean de orden público y persigan fines de interés general en materia de bienestar o sean inherentes a la administración y gestión de algún aspecto de los poderes públicos. Sin embargo, no obstante lo anteriormente expuesto, se entiende que las rentas se asignan en beneficio de particulares cuando se derivan de la remisión a un organismo público para realizar una actividad comercial o prestar servicios tales como los servicios de banca comercial, que presta servicios financieros a clientes particulares.

2.2.3. Organización Internacional. - Es toda organización internacional, o todo ente u órgano institucional de plena titularidad de dicha organización. Esta categoría engloba toda organización intergubernamental (incluida una organización supranacional) que:

(i) se compone principalmente de gobiernos;

(ii) ha concluido un acuerdo de sede o un acuerdo fundamentalmente similar con la jurisdicción, y

(iii) cuyos ingresos no se asignan en beneficio de particulares.

2.2.4. Banco Central. - Es toda entidad que constituye, en virtud de una disposición legal o decisión pública, la autoridad principal, distinta del gobierno de la misma jurisdicción, que emite instrumentos destinados a circular como moneda. La expresión -Banco Central- puede designar un ente independiente del gobierno de la jurisdicción, ya sea o no de plena o parcial titularidad de esa jurisdicción.

2.2.5. Fondo de Jubilación de Amplia Participación. - Es un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

a) No tenga ningún beneficiario con derecho a más del 5% de los activos del fondo;

b) Esté sometido a regulación pública y facilite información a las autoridades fiscales correspondientes; y,

c) Satisfaga al menos una de las siguientes condiciones:

i) El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de plan de jubilación o de pensiones;

ii) El fondo reciba al menos el 50% de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en los numerales 2.2.5 a 2.2.7 o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 2.3.17. literal a) de empresas promotoras;

iii) Los pagos o disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha salvedad de los traspasos a otros fondos de pensiones previstos en los numerales 2.2.5 a 2.2.7 o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el numeral 2.3.17. literal a), o se apliquen penalizaciones a los pagos o disposiciones efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales; o,

iv) Las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las

rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las normas expuestas en el numeral 7.6.5 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

Con respecto al literal a), en caso de que el fondo esté dividido en subfondos que en la práctica funcionen como productos de pensiones separados, incluso mediante la segregación de los activos, riesgos e ingresos atribuidos a dichos subfondos, la prueba de si un único beneficiario tiene derecho a más del 5% de los activos del fondo debe aplicarse a nivel de cada subfondo.

2.2.6. Fondo de Jubilación de Reducida Participación. - Es un fondo cuya finalidad es la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, si:

a) El fondo tiene menos de 50 participantes;

b) El fondo está financiado por uno o varios empleadores que no sean Entidades de Inversión o ENF Pasivas;

c) Las aportaciones salariales y patronales al fondo (salvo el traspaso de activos de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el numeral 2.3.17 literal a) están limitadas en proporción a las rentas obtenidas y a la remuneración del asalariado, respectivamente;

d) Los participantes que no residan en la jurisdicción en la que se haya constituido el fondo no pueden concentrar más del 20% de los activos del fondo; y,

e) El fondo está sometido a regulación pública y proporciona información a las autoridades fiscales correspondientes.

2.2.7. Fondo de Pensiones de un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central. - Es un fondo constituido por un Organismo Público, una Organización Internacional o un Banco Central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o participantes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o participantes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo del Organismo Público, Organización Internacional o Banco Central en cuestión.

2.2.8. Emisor de Tarjetas de Crédito Calificado. - Es una Institución financiera que satisfaga los siguientes criterios:

a) La Institución Financiera es una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente; y,

b) A partir del o antes del 1 de enero de 2019, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos encaminados bien a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o bien a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el numeral 7.6.5 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

2.2.9. Vehículo de Inversión Colectiva Exento. - Es una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, a condición de que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, hecha salvedad de una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Una Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva no deja de calificarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2.9, como un Vehículo de Inversión Colectiva Exento por el solo hecho de que el vehículo de Inversión Colectiva haya emitido acciones al portador, si:

a) El vehículo de Inversión Colectiva no ha emitido ni emite acciones al portador con posterioridad a la fecha del 31 de diciembre de 2018;

b) El Vehículo de Inversión Colectiva retira todas esas acciones tras su rescate;

c) El Vehículo de Inversión Colectiva sigue los procedimientos de debida diligencia contemplados en el artículo 7 y reporta toda la información que esté obligado a reportar sobre dichas acciones cuando éstas se presenten como medio de reembolso u otra forma de pago; y,

d) El Vehículo de Inversión Colectiva desarrolla políticas y procedimientos que garanticen que esas acciones son reembolsadas o inmovilizadas lo más rápidamente posible, y en todo caso antes del 1 de enero de 2019.

2.3. Cuenta Financiera

2.3.1. Cuenta Financiera. - Es toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y:

a) En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera. No obstante, lo anteriormente expuesto, la expresión -Cuenta Financiera- excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por el hecho de:

(i) ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a y actuar por cuenta de, o

(ii) gestionar carteras en nombre de y actuar por cuenta de, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros

depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad;

b) En el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el numeral 2.3.1 literal a), toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir el reporte de información con arreglo al artículo 5; y,

c) Los Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y los Contratos de Anualidades ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida. La expresión - Cuenta Financiera- no incluye ninguna cuenta que sea una Cuenta Excluida.

2.3.2. Cuenta de Depósito. - Es toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de endeudamiento o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución de Depósito. Una Cuenta de Depósito comprende también:

a) Las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.

b) Una cuenta o cuenta nocional que representa todos los Productos de Dinero Electrónico Especificados mantenidos para beneficio de un cliente; y

c) Una cuenta que contiene una o más Monedas Digitales de Banco Central para beneficio de un cliente.

Todos los Productos de Dinero Electrónico Especificados que una Entidad mantiene para beneficio de un cliente se consideran, en conjunto, una Cuenta de Depósito de dicho cliente. Para determinar el valor de dicha Cuenta de Depósito, una Institución Financiera Sujeta a Reportar debe sumar el valor de todos los Productos de Dinero Electrónico Especificados que el Titular de la Cuenta mantiene con la Institución Financiera Sujeta a Reportar. De igual forma, cualquier acuerdo mediante el cual la Entidad mantenga Moneda Digital de Banco Central en beneficio de un cliente se considerará una Cuenta de Depósito. En los casos en que un Producto de Dinero Electrónico Especificado o una Moneda Digital de Banco Central se haya emitido como Criptoactivo, se considera que la Entidad mantiene dicho activo en beneficio de un cliente en la medida en que custodia o administra los instrumentos que permiten el control sobre el activo (por ejemplo, claves privadas) y tiene la capacidad de gestionar, negociar o transferir a terceros el activo subyacente en nombre de dicho cliente.

2.3.3. Cuenta de Custodia. - Es una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Anualidades) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.

Un acuerdo para custodiar o administrar el instrumento que permite el control sobre uno o más Activos Financieros emitidos en forma de Criptoactivo para el beneficio de otra persona también es una Cuenta de Custodia, en la medida en que la Entidad tenga la capacidad de administrar, comercializar o transferir a terceros los Activos Financieros subyacentes en nombre de dicha persona.

2.3.4. Participación en el Capital. - En el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

2.3.5. Contrato de Seguro. - Es un contrato (distinto del Contrato de Anualidades) conforme al que el emisor se obliga a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad particular que entrañe fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.

2.3.6. Contrato de Anualidades. - Es un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos en un periodo determinado total o parcialmente por referencia a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Anualidades de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.

2.3.7. Contrato de Seguro con Valor en Efectivo. - Es un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.

2.3.8. Valor en Efectivo. - Es el mayor entre:

(i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo); y,

(ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante, lo anterior, la expresión -Valor en Efectivo- no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un Contrato de Seguro, como:

a) Únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;

b) A título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

c) A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;

d) En concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por resolución de contrato) siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el numeral 2.3.8 literal b); o,

e) A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de Seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

2.3.9. Cuenta Preexistente. - Es una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar a la fecha del 30 de septiembre del 2019; o, si la cuenta se trata como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas realizadas al Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026.

2.3.10. Cuenta Nueva. - Es una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Reportar con fecha del 1 de octubre del 2019 o con posterioridad; o, si la cuenta se trata como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas realizadas al Estándar en 2023, en o después del 1 de noviembre de 2026.

2.3.11. Cuenta Preexistente de Persona Física. - Es una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias personas físicas.

2.3.12. Cuenta Nueva de Persona Física. - Es una Cuenta Nueva mantenida por una o varias personas físicas.

2.3.13. Cuenta Preexistente de Entidad. - Es una Cuenta Preexistente mantenida por una o varias Entidades.

2.3.14. Cuenta de Bajo Valor. - Es una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor al 30 de septiembre de 2019 no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses; o, si la cuenta se trata como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar introducidas en 2023, al 31 de octubre de 2026, que no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

2.3.15. Cuenta de Alto Valor. - Es una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares

estadounidenses al 30 de septiembre de 2019 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior u otro periodo de reporte; o, si la cuenta se trata como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas introducidas en el Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.

2.3.16. Cuenta Nueva de Entidad. - Es una Cuenta Nueva mantenida por una o varias Entidades.

2.3.17. Cuenta Excluida. - Es cualquiera de las cuentas siguientes:

a) Una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes criterios:

i) La cuenta está regulada como cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado para proporcionar beneficios de jubilación o pensión (incluyendo beneficios por incapacidad o fallecimiento);

ii) La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) Existe la obligación de reportar a las autoridades fiscales la información relativa a la cuenta;

iv) Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos; y,

v) Bien (i) se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos; o, (ii) se aplica un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, aplicando las reglas establecidas en el numeral 7.6.5 del artículo 7 para la acumulación de saldos y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el numeral 2.3.17 literal a) y v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente porque dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en el numeral 2.3.17 literales a) o b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 2.2.5 al 2.2.7.

b) Una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:

i) La cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación;

ii) La cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) Las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos; y,

iv) Se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, aplicando las reglas previstas en el numeral 7.6.5 del artículo 7 para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el numeral 2.3.17 literales a) y v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en los numerales 2.3.17 literales a) o b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los numerales 2.2.5 a 2.2.7.

c) Un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:

i) Las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el paso del tiempo, sean pagaderas al menos una vez al año durante el período más corto entre la vigencia del contrato o hasta que el asegurado alcance los 90 años;

ii) El contrato no tiene valor contractual al que pueda acceder cualquier persona (ya sea por disposición, préstamo u otra forma) sin rescindir el contrato;

iii) El importe (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o rescisión del contrato no debe exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya se hayan practicado o no realmente) relativos al período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe satisfecho antes de la anulación o rescisión del contrato; y,

iv) El contrato no sea mantenido por un cesionario a título oneroso.

d) Una cuenta mantenida únicamente por el caudal relicto si la documentación de esa cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción del causante.

e) Una cuenta abierta en relación con alguna de las siguientes circunstancias:

i) Un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.

ii) La venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

i) los fondos depositados en la cuenta proceden exclusivamente de un anticipo, un depósito en garantía o un depósito en cantidad suficiente para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción o un pago similar, o proceden de un Activo Financiero depositado en la cuenta en relación con la venta, el intercambio o el arrendamiento del bien;

ii) La cuenta se abre y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de cubrir cualquier responsabilidad por contingencias, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con los bienes arrendados atendiendo a las disposiciones del contrato de arrendamiento;

iii) Los activos de la cuenta, incluyendo los ingresos obtenidos por ésta, serán pagados o distribuidos en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluido el cumplimiento de sus respectivas obligaciones) una vez vendidos, intercambiados o cedidos los bienes, o al finalizar el contrato de arrendamiento;

iv) La cuenta no constituye una cuenta marginal o similar establecida en relación con la venta o intercambio de un Activo Financiero; y,

v) La cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el numeral 2.3.17 literal g.

iii) La obligación de una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de impuestos o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.

iv) La obligación de una Institución Financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un futuro.

v) La constitución o aumento de capital de una entidad, siempre que la cuenta cumpla los siguientes requisitos:

i) la cuenta se utilice exclusivamente para depositar capital que se destinará a la constitución o aumento de capital de una sociedad, según lo prescriba la ley;

ii) cualquier valor mantenido en la cuenta que se encuentre bloqueado hasta que la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtenga una confirmación independiente sobre la constitución o aumento de capital;

iii) la cuenta se cierra o se transforma en una cuenta a nombre de una sociedad después de la constitución o del aumento de capital;

iv) cualquier reembolso derivado de una constitución o de un aumento de capital fallido, netos de honorarios por servicios prestados y similares, se efectúen únicamente a las personas que aportaron las cantidades; y

v) la cuenta no haya estado establecida hace más de 12 meses,

f) Una Cuenta de Depósito que represente todos los Productos de Dinero Electrónico Especificados mantenidos para el beneficio de un cliente, si el saldo o valor agregado promedio móvil de la cuenta al final del día de 90 días durante cualquier período de 90 días consecutivos no excedió diez mil (USD 10 000) dólares estadounidenses en cualquier día durante el año calendario u otro período de reporte apropiado.

g) Una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

i) La cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente; y,

ii) A partir del o antes del 1 de enero de 2019, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, en cada caso aplicando las reglas establecidas en el numeral 7.6.5 del artículo 7 para la conversión de moneda. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

h) Cualquier otra cuenta que presente un bajo riesgo de ser utilizada para evadir impuestos, que posea características sustancialmente similares a las de las cuentas descritas en los numerales 2.3.17 literales a) a g), y que la legislación interna defina como Cuenta Excluida, siempre que el estatus de dicha Cuenta Excluida no contravenga o frustre los objetivos del CRS.

2.4. Cuenta Reportable

2.4.1. Cuenta Reportable. - Es una Cuenta Financiera mantenida por una o más Personas Reportables o por una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el artículo 7.

2.4.2. Persona Reportable. - Es una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de:

(i) Una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos;

(ii) Cualquier Entidad que sea una Entidad Relacionada a la Entidad descrita en la cláusula (i)

(iii) Un Organismo Público;

(iv) Una Organización Internacional;

(v) Un Banco Central; o,

(vi) Una Institución Financiera.

2.4.3. Persona de una Jurisdicción Reportable. - Es una persona física o Entidad que sea residente en una Jurisdicción Reportable en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o el caudal relicto de un causante que fuera residente de una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una figura jurídica similar que no tenga residencia a efectos fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.

2.4.4. Jurisdicción Reportable. - Es una jurisdicción distinta de los Estados Unidos de América:

(i) con la que exista un acuerdo en vigor que contemple la obligación de proporcionar la información especificada en el artículo 5, y

(ii) que esté identificada en una lista publicada.

2.4.5. Jurisdicción Participante. - Es una jurisdicción:

(i) con la que exista un acuerdo en vigor con base en el cual reportará la información especificada en el artículo 5, y

(ii) que esté identificada en una lista publicada.

2.4.6. Personas que Ejercen el Control. - Son las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector(es) (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y a cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que, en el caso de una figura jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a las personas con cargos equivalentes o similares. La expresión -Personas que Ejercen el Control- deberá interpretarse en consonancia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Específicamente:

a) Para una Entidad que sea una persona jurídica, la expresión -Personas que Ejercen el Control- se refiere a la(s) persona(s) física(s) que ejerce(n) el control sobre la Entidad. El "control" sobre una Entidad lo ejerce(n) la(s) persona(s) física(s) que, en última instancia, tiene(n) una participación controladora de más

del 25%. Cuando ninguna persona física ejerza el control a través de participaciones, la Persona o Personas que ejercen el control de la entidad será la persona(s) natural(es) que ejerzan el control de la Entidad por otros medios. Cuando ninguna persona física se identifique como persona que ejerce el control de la Entidad, la Persona(s) que ejercen el control de la Entidad será(n) la(s) persona(s) natural (es) que ocupen el cargo de alto directivo.

b) En el caso de un fideicomiso, la expresión -Personas que Ejercen el Control- se refiere a el/los fideicomitente(s), el/los fideicomisario(s), el/los protector(es) (si los hay), el beneficiario(s) o clase(s) de beneficiarios, y cualquier otra persona natural que ejerza control efectivo final sobre el fideicomiso. El/(los) fideicomitente(s), el/(los) fideicomisario(s), el/(los) protector(es) (si los hay), y el/(los) beneficiario(s) o clase(s) de beneficiarios deben ser tratados siempre como Personas que Ejercen el Control de un fideicomiso, independientemente de si alguno de ellos ejerce o no control sobre el fideicomiso. Además, cualquier otra persona/(s) natural(es) que ejerce(n) la función efectiva final de control sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena de control o propiedad) también debe(n) ser considerado(s) como una Persona que Ejerce el Control del fideicomiso. Cuando el/los fideicomitente(s) de un fideicomiso sea(n) una Entidad, las instituciones financieras sujetas a reportar también deben identificar a la/(s) Persona/(s) que Ejercen el Control del/de los fideicomitente(s) y reportarlos como Persona que Ejercen el Control del fideicomiso. Para el/los beneficiario(s) de fideicomisos que se designan por características o por clase, Instituciones Financieras sujetas a reportar debe obtener información suficiente sobre el/los beneficiario/(s) para satisfacer a la Institución Financiera Sujeta a Reportar de que será capaz de establecer la identidad del beneficiario(s) en el momento del pago o cuando el/los beneficiario(s) pretendan ejercer derechos adquiridos.

c) En el caso de un acuerdo jurídico distinto de un fideicomiso, la expresión -Personas que Ejercen el Control- son las personas en situación equivalente o similares posiciones como las que son Personas que Ejercen el Control de un fideicomiso. Por lo tanto, teniendo en cuenta las diferentes formas y estructuras jurídicas, acuerdos, informes financieros, las instituciones financieras sujetas a reportar deben identificar y reportar a las personas que ocupan puestos equivalentes o similares a los que deben identificarse y reportarse para los fideicomisos.

d) En relación con las personas jurídicas que sean funcionalmente similares a los fideicomisos, como las fundaciones, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deben identificar a las Personas que ejercen el control a través de procedimientos de debida diligencia del cliente similares a los requeridos para los fideicomisos.

e) Una Institución Financiera Sujeta a Reportar solo puede confiar en la información recopilada y mantenida de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC) a los efectos de determinar las Personas que ejercen el control de un Titular de Cuenta de una

Cuenta nueva de entidad según el literal b del numeral 7.5.1.2, si dichos Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC) son consistentes con las Recomendaciones 10 y 25 de las Recomendaciones del GAFI, incluyendo el trato siempre al(los) fideicomitente(s) de un fideicomiso como una Persona que ejerce el control del fideicomiso y al/los fundador(es) de una fundación como una Persona que ejerce el control de la fundación.

2.4.7. ENF. - Es toda Entidad que no sea una Institución Financiera.

2.4.8. ENF Pasiva. - Es:

(i) una ENF que no sea una ENF Activa; o,

(ii) una Entidad de Inversión descrita en el numeral 2.1.6 literal (b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

2.4.9. ENF Activa. - Es toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

a) Menos del 50% de ingresos brutos de la ENF correspondiente al año calendario precedente u otro período de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario precedente u otro período de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;

b) El capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad Relacionada a una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;

c) La ENF es un Organismo Público, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea propiedad total de uno o más de los anteriores;

d) Todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, si bien una Entidad no será considerada ENF Activa si la misma funciona (o se presenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

e) La ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de su constitución inicial;

f) La ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;

g) La ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dediquen primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera; o,

h) La ENF cumpla con todos los siguientes requisitos:

i) esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y opere en su jurisdicción de residencia y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;

ii) Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;

iii) No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;

iv) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró; y,

v) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a un Organismo Público o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

El término -Ingresos Pasivos- incluye la parte del ingreso bruto que consiste en:

a) dividendos;

b) intereses;

c) ingresos equivalentes a intereses;

d) rentas y regalías, distintas de aquellas rentas y regalías derivadas del ejercicio activo de una actividad empresarial realizada, al menos en parte, por empleados de la ENF;

e) anualidades;

f) ingresos derivados de Criptoactivos Relevantes;

g) el exceso de ganancias sobre pérdidas derivadas de la venta o intercambio de Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes, de los cuales puedan derivarse los ingresos descritos en los incisos a) a e);

h) el exceso de ganancias sobre pérdidas derivadas de transacciones (incluidas operaciones de futuros, a plazo, opciones y transacciones similares) en cualquier Activo Financiero o Criptoactivo Relevante;

i) el exceso de ganancias cambiarias sobre pérdidas cambiarias;

j) el ingreso neto proveniente de swaps; o

k) los importes recibidos en virtud de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo.

Los Ingresos Pasivos no incluirán, en el caso de una ENF que actúe habitualmente como intermediario (dealer) en Activos Financieros o Criptoactivos Relevantes, ningún ingreso derivado de transacciones realizadas en el curso ordinario de su actividad como tal intermediario.

2.5. Otras definiciones

2.5.1. Titular de la Cuenta. - Es la persona registrada o identificada por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Aquellas personas, distintas de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el Titular de la Cuenta para los efectos, tratamiento que sí tendrá dicha otra persona. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidades, el Titular de la Cuenta será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Titular de la Cuenta será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Anualidades, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Titular de la Cuenta.

Las personas que tienen derecho a acceder al Valor en Efectivo o el derecho a cambiar los beneficiarios del contrato se considerarán Titulares de la Cuenta con respecto al Contrato de Seguro con Valor en Efectivo en todos los casos, a menos que hayan renunciado definitiva, total e irrevocablemente tanto al derecho de acceder al Valor en Efectivo como al derecho de cambiar los beneficiarios del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.

2.5.2. Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC). - Son los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera Sujeta a Reportar de acuerdo con los requerimientos para combatir el

lavado de dinero o blanqueo de capitales u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

2.5.3. Entidad. - Es una persona jurídica o una figura jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una asociación, un fideicomiso o una fundación.

2.5.4. Entidad Relacionada a otra Entidad. - Cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de una Entidad.

2.5.5. NIF. - Es Número de Identificación Fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un Número de Identificación Fiscal).

2.5.6. Evidencia Documental. - Incluye cualesquiera de los elementos siguientes:

a) Un certificado de residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo o un municipio) de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago señale ser residente.

b) Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y normalmente se utilice para fines de identificación.

c) Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia del mismo, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.

d) Cualquier estado financiero auditado, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte emitido por una autoridad reguladora de valores.

2.5.7. Cambio de circunstancias. - Incluye cualquier cambio que resulte en la adición de información relevante al estado de una persona o, que de otra manera entre en conflicto con el estado de dicha persona. Además, un cambio de circunstancias incluye cualquier cambio o adición de información a la cuenta del titular de la cuenta (incluida la adición, sustitución u otro cambio de un Titular de la cuenta) o cualquier cambio o adición de información a cualquier cuenta asociada con dicha cuenta aplicando las reglas de acumulación de cuentas tanto de persona física como de entidades, descritas en los numerales 7.6.5.1 y 7.6.5.2 respectivamente, si tal cambio o adición de información afecta el estado del titular de la cuenta.

A los efectos de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la presente resolución, cuando exista una modificación de los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC) aplicables, la información adicional obtenida en virtud de dichos Procedimientos modificados deberá utilizarse para determinar si ha habido un cambio en las circunstancias en relación

con la identidad y/o el estado declarable de los Titulares de Cuentas y/o de las Personas que Ejercen el Control.

Art. 3 Sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS. - Están obligados a presentar el Anexo CRS los sujetos pasivos definidos en el artículo 2 numeral 2.1 "Institución Financiera Sujeta a Reportar". En este Anexo deberán remitir al Servicio de Rentas Internas los datos sobre las cuentas reportables que se detallan en el artículo 5 de la presente resolución.

Esta obligación rige tanto para las sociedades establecidas en el Ecuador, así como para las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

Art. 4 Sujetos pasivos no obligados a presentar el Anexo CRS. - No se considera sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS a toda "Institución Financiera no Sujeta a Reportar" definida en el artículo 2, numeral 2.2 de la presente resolución.

Tampoco están obligadas a presentar información las sucursales de una sociedad ecuatoriana establecidas en el exterior. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando estas entidades mantengan cuentas abiertas conforme lo definido en el artículo 2, numeral 2.3, estas deberán presentar el Anexo CRS.

Art. 5 Información a reportar. - Los sujetos pasivos deberán reportar en el Anexo CRS la siguiente información de todas las personas naturales y/o sociedades no residentes fiscales en el país, así como de las personas naturales que ejercen el control en sociedades que no sean residentes fiscales en Ecuador, por cada cuenta abierta, conforme lo establecido en el artículo 2, numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución:

5.1. De conformidad con los numerales 5.3 a 5.6 siguientes, cada Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá proporcionar la siguiente información respecto de todas sus Cuentas Reportables:

5.1.1. El nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), y fecha y lugar de nacimiento (en el caso de personas físicas), así como si el/la titular(es) de la cuenta ha proporcionado una auto-certificación válida, también deberán informar si la cuenta es una cuenta conjunta, de ser así incluirán el número de titulares de dicha cuenta, de cada Persona Reportable que sea Titular de dicha Cuenta y, en el caso de Entidad(es) que sea(n) Titular(es) de dicha(s) Cuenta(s) que, tras la aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en los numerales 7.4 al 7.6 del artículo 7 se determine que tiene(n) una o más Personas que Ejercen Control que son Personas Reportables, la denominación o razón social, domicilio, jurisdicción(es) de residencia y NIF(s) de dicha Entidad, y el nombre, domicilio, jurisdicción(es) de residencia, NIF(s), fecha y lugar de nacimiento de cada

Persona Reportable, así como el rol(es) en virtud del cual(es) cada una de las Personas Reportables son Personas que Controlan la Entidad y si, han proporcionado una auto-certificación válida para cada Persona Reportable;

5.1.2. El número de cuenta (o su equivalente funcional en ausencia del número de cuenta); el tipo de cuenta, si la cuenta es una Cuenta Preexistente o una Cuenta Nueva y la fecha de cierre de la misma;

5.1.3. El nombre y el número de identificación (cuando corresponda) de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;

5.1.4. El saldo o valor total de la cuenta (incluido, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato de Anualidades, el Valor en Efectivo o el valor de rescate) vigente al final del año calendario correspondiente u otro periodo de reporte apropiado o, en caso de cancelación de la cuenta durante el año o período en cuestión, la cancelación de la cuenta;

5.1.5. En el caso de una Cuenta de Custodia:

a) El importe bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos mantenidos en la cuenta, que en cada caso sean pagados o debidos en la cuenta (o respecto de la cuenta) durante el año calendario correspondiente u otro periodo de reporte apropiado, y

b) El importe bruto total de los productos de la venta o reembolso de activos financieros pagados o debidos en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un Titular de la Cuenta;

5.1.6. En el caso de una Cuenta de Depósito, el importe bruto total de los intereses pagados o debidos en la cuenta durante el año calendario u otro período de reporte apropiado;

5.1.7. En el caso de cualquier Participación en el Capital de una Entidad de Inversión que sea un instrumento jurídico, la función o funciones en virtud de las cuales la persona reportable es titular de una participación en el capital;

5.1.8. En el caso de cuentas no descritas en los numerales 5.1.5 o 5.1.6, el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado.

5.2. La información reportada identificará la moneda en que se denomine cada importe.

5.3. No obstante lo estipulado en el numeral 5.1.1., en relación con toda Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente, no existe la obligación de proporcionar el NIF o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el NIF y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año calendario siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables, siempre que sea necesario actualizar la información relativa a la Cuenta Preexistente de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC).

5.4. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1.1., no existe obligación de proporcionar el NIF cuando

(i) éste no haya sido emitido por la Jurisdicción Reportable pertinente, o bien cuando

(ii) la legislación interna de la Jurisdicción en cuestión no contemple la obligación de recabar el NIF expedido por dicha jurisdicción reportable.

5.5. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1.1., no es obligatorio reportar el lugar de nacimiento a menos que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté obligada a obtener y reportar este dato conforme con la legislación interna que le resulte aplicable y dicha información esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

5.6. No obstante lo dispuesto en el numeral 5.1., la información reportable relativa a cada año es la descrita en ese mismo numeral, con excepción de los ingresos brutos descritos en el numeral 5.1.5 literal b).

Si en el periodo a informar no existen cuentas reportables, se deberá presentar el Anexo CRS en cero.

5.7 Una cuenta con un saldo o valor negativo se considera que tiene un saldo o valor igual a cero.

Art. 6 Plazo, periodicidad y forma de presentación del Anexo CRS. - La información requerida en el artículo que precede deberá presentarse en el Anexo CRS de manera anual de conformidad con el formato y especificaciones técnicas disponibles en el portal web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec, en el que se reportará la información del ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El Anexo CRS deberá presentarse hasta el mes de mayo del año siguiente al que corresponde la información considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

El Anexo CRS se debe presentar a través del portal web de Servicios en línea del SRI. El servicio para la carga del anexo CRS estará habilitado hasta el último día del mes de julio de cada año. Pasada esta fecha, se deberá ingresar una solicitud para la carga extemporánea del anexo. Lo mencionado se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El Anexo CRS debe ser enviado al Servicio de Rentas Internas firmado electrónicamente de conformidad con las especificaciones de los documentos técnicos publicadas en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

En el caso en que un sujeto pasivo obligado a la presentación del Anexo CRS cese sus actividades, previo a la cancelación del RUC deberá presentar el Anexo CRS de manera anticipada.

Art. 7 Obligaciones en materia de debida diligencia. - A efectos de identificar las cuentas reportables se deberán aplicar los siguientes procedimientos:

7.1. Obligaciones Generales de Debida Diligencia

7.1.1. Una cuenta recibirá el tratamiento de Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se la identifique como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en los numerales 7.1 a 7.6 y, salvo que se disponga lo contrario, la información relativa a toda Cuenta Reportable se reportará anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que se refiera dicha información.

7.1.2. El saldo o valor de una cuenta se determinará el último día del año calendario u otro periodo de reporte apropiado.

7.1.3. Cuando deba determinarse un umbral de saldo o valor a partir del último día de un año calendario, el saldo o valor pertinente deberá ser determinado a partir del último día del período de referencia que termina con o dentro de ese año calendario.

7.1.4. Se permite a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar que recurran a proveedores de servicios para cumplir con las obligaciones de reporte y debida diligencia que les sean de aplicación, de conformidad con la legislación interna, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

7.1.5. Se permite a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a aplicar a las Cuentas Preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, y aplicar a las Cuentas de Bajo Valor aquellos otros procedimientos previstos para las Cuentas de Alto Valor. Aun cuando se permita la aplicación a las Cuentas Preexistentes de los procedimientos de debida diligencia previstos para las Cuentas Nuevas, seguirán utilizándose las restantes normas aplicables a las Cuentas Preexistentes.

7.2. Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

7.2.1. Cuentas que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. - Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Reportar esté legalmente impedida para vender dicho Contrato a los residentes de una Jurisdicción Reportable.

7.2.2. Cuentas de Bajo Valor. - Los siguientes procedimientos son aplicables a las Cuentas de Bajo Valor.

7.2.2.1. Domicilio. - Si en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar Información consta un domicilio actualizado de la persona física Titular de la Cuenta, basado en Evidencia Documental, dicha Institución podrá considerar al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de la jurisdicción en la que está ubicado el domicilio con objeto de determinar si dicho Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

7.2.2.2. Búsqueda en Archivos Electrónicos. - Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no se basa en un domicilio de la persona física Titular de la Cuenta atendiendo a Evidencias Documentales como se determina en el numeral 7.2.2.1, dicha Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que obren en su poder respecto de cualesquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los numerales 7.2.2.3 a 7.2.2.6:

a) Identificación del Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable;

b) Dirección postal o domicilio actual (incluido un apartado de correos) en una Jurisdicción Reportable;

c) Uno o varios números de teléfono en una Jurisdicción Reportable y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;

d) Instrucciones vigentes de transferencia de fondos (salvo las relativas a una Cuenta de Depósito) a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable;

e) Un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con un domicilio en una Jurisdicción Reportable; o,

f) Un servicio activo -de retención- de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo -a cargo- del destinatario en una Jurisdicción Reportable cuando no conste ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

7.2.2.3. Si la búsqueda electrónica de datos no revela ninguno de los indicios descritos en el numeral 7.2.2.2, no se requerirá llevar a cabo ninguna otra acción a menos que se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios indicios asociados a la cuenta, o que dicha cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor.

7.2.2.4. Si se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en los numerales 7.2.2.2, literal a) al e) mediante la búsqueda electrónica, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tratará al Titular de la Cuenta como residente a efectos fiscales de cada una de las Jurisdicciones Reportables para las que se haya identificado un indicio, a menos que dicha Institución Financiera opte por aplicar el numeral 7.2.2.6 y que una de las excepciones contenidas en dicho numeral resulte aplicable respecto de esa cuenta.

7.2.2.5. Si la búsqueda electrónica revela la existencia de un servicio activo -de retención- de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo -a cargo- del destinatario, pero no encuentra otra dirección ni algún otro indicio de los enumerados en el numeral 7.2.2.2 literal a) al e) relacionados con el Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias deberá efectuar una búsqueda en los archivos en papel mencionados en el numeral 7.2.3.2, o intentará obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta o Evidencias Documentales para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta. Si la búsqueda en los archivos en papel no revela indicios de vinculación y el intento de obtener una auto-certificación o Evidencia Documental del Titular de la Cuenta resulta infructuoso, la Institución Financiera Sujeta a Reportar reportará la cuenta como cuenta no documentada.

7.2.2.6. A pesar del hallazgo de indicios por vinculación conforme al numeral 7.2.2.2, una Institución Financiera Sujeta a Reportar no estará obligada a considerar al Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

a) en los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga una dirección postal o domicilio actual en una Jurisdicción Reportable, uno o varios números de teléfono en dicha Jurisdicción (y ningún número de teléfono en la jurisdicción de la Institución Financiera Sujeta a Reportar), o ponga de manifiesto la existencia de instrucciones vigentes de transferencia de fondos (relativas a Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito) a una cuenta abierta en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

> i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable; y,
>
> ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

b) En los casos en que la información sobre el Titular de la Cuenta contenga un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con domicilio en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar obtiene, o ha examinado previamente y conserva en sus archivos:

> i) Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la jurisdicción(es) de residencia en la que no conste dicha Jurisdicción Reportable; o,
>
> ii) Evidencia Documental que determine el estatus como Persona No Reportable del Titular de la Cuenta.

7.2.3. Procedimientos Reforzados de Revisión de las Cuentas de Alto Valor. - Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a las Cuentas de Alto Valor.

7.2.3.1. Búsqueda en archivos electrónicos. - Respecto de las Cuentas de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga para detectar cualquiera de los indicios de vinculación enumerados en el numeral 7.2.2.2.

7.2.3.2. Búsqueda en archivos en papel. - Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la Institución Financiera Sujeta a Reportar incluyen campos para la inclusión y captura de toda la información descrita en el numeral 7.2.3.3, no será necesario proceder a la búsqueda en los archivos en papel. En aquellos casos en que las bases de datos electrónicas no puedan capturar toda esta información, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá revisar igualmente, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que esa información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido dicha Institución durante los últimos cinco años en busca de cualesquiera de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2:

a) Las Evidencias Documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;

b) El contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;

c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en aplicación de los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC), o para otros efectos legales;

d) Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y,

e) Toda orden permanente de transferencia de fondos (salvo las vinculadas a una Cuenta de depósito) en vigor.

7.2.3.3. Excepción en caso de que las bases de datos contengan suficiente información. - Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no tendrá que proceder a la búsqueda en los archivos en papel mencionada en el numeral 7.2.3.2 en la medida en que la información susceptible de búsqueda electrónica de la citada Institución incluya los siguientes datos:

a) El estatus de residente del Titular de la Cuenta;

b) El domicilio y la dirección postal del Titular de la Cuenta que figuren, en ese momento, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar;

c) El número o números de teléfono de dicho Titular de la Cuenta que, en su caso, figuren en ese momento en los archivos de la citada Institución;

d) En caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos de esa cuenta a otra (incluso a

una cuenta abierta en otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Reportar o en una Institución Financiera distinta);

e) Si existe un servicio activo -de retención- de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo -a cargo- del Titular de la Cuenta; y,

f) Si existe un poder notarial de representación o una autorización de firma en relación con la cuenta.

7.2.3.4. Consulta al asesor financiero sobre su conocimiento de hecho. - Además de las búsquedas en los archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar toda Cuenta de Alto Valor confiada a un asesor financiero como Cuenta Reportable (inclusive cualquier Cuenta Financiera agregada a esa Cuenta de Alto Valor) cuando el asesor financiero tenga conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

7.2.3.5. Consecuencias del hallazgo de Indicios de vinculación:

a) Si no se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2 con motivo del citado procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, y la cuenta no se identifica como mantenida por una Persona Reportable conforme al numeral 7.2.3.4, no será necesaria ninguna otra acción hasta producirse un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o más indicios relacionados con la cuenta.

b) Si tras el procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor se descubre alguno de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2 literales a) al e), o en caso de producirse un cambio de circunstancias posterior que determine la existencia de uno o más de dichos indicios relacionados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá considerar dicha cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar el numeral 7.2.2.6 y una de las excepciones contempladas en ese mismo numeral resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

c) Si se detecta un servicio activo -de retención- de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo -a cargo- del destinatario con motivo del procedimiento reforzado de revisión de las Cuentas de Alto Valor, pero no se halla ninguna otra dirección del Titular de la Cuenta ni alguno de los restantes indicios descritos en el numeral 7.2.2.2, literales a) al e) respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del mismo. Cuando dicha Institución no consiga dicha auto-certificación o Evidencia Documental, reportará la cuenta como cuenta no documentada.

7.2.3.6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor a 31 de diciembre del año calendario actual, pero sí lo es el último día de un año calendario posterior, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá

concluir los procedimientos reforzados de revisión establecidos en el numeral 7.2.3 respecto de dicha cuenta dentro del año calendario siguiente al año en que la cuenta se haya convertido en Cuenta de Alto Valor. Si a raíz de esta revisión dicha cuenta se identifica como Cuenta Reportable, dicha Institución Financiera deberá reportar anualmente la información requerida sobre esa cuenta respecto del año en que se la identificó como Cuenta Reportable y los años sucesivos, excepto si el Titular de la Cuenta deja de ser una Persona Reportable.

7.2.3.7. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Reportar aplique los procedimientos reforzados de revisión descritos en el numeral 7.2.3 no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor a una Cuenta de Alto Valor, dicha Institución Financiera no estará obligada a aplicarlos de nuevo en años posteriores, respecto de la misma cuenta, a excepción de la consulta al asesor financiero a la que se refiere el numeral 7.2.3.4, salvo cuando se trate de una cuenta no documentada, en cuyo caso la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar nuevamente los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.

7.2.3.8. Si se diera un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que evidencie uno o varios de los indicios de vinculación descritos en el numeral 7.2.2.2 en relación con dicha cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable por cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio, a menos que opte por aplicar las disposiciones del numeral 7.2.2.6 y una de las excepciones contempladas en ese mismo numeral resulte aplicable con respecto a dicha cuenta.

7.2.3.9. Toda Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que garanticen que los asesores financieros identifican cualquier cambio de circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica al asesor financiero que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección postal en una determinada Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar tendrá que considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y, si opta por aplicar el numeral 7.2.2.6, tendrá que obtener la documentación pertinente del Titular de la Cuenta.

7.2.4. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Bajo Valor de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, el 31 de diciembre de 2027.

7.2.5. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Alto Valor de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2019; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta Financiera únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, el 31 de diciembre de 2026.

7.2.6. Toda Cuenta Preexistente de Personas Físicas que, en aplicación del presente numeral, se haya identificado como Cuenta Reportable, seguirá

recibiendo ese mismo tratamiento en los años posteriores, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser Persona Reportable.

7.3. Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Personas Físicas

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas:

7.3.1. En relación con las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta a la apertura de la cuenta, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la residencia a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC).

7.3.2. Si la auto-certificación determina que el Titular de la Cuenta es residente a efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, debiendo, asimismo, constar en dicha auto-certificación el NIF del Titular de la Cuenta respecto de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del artículo 5 numeral 5.4.) y su fecha de nacimiento.

7.3.3. Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una Cuenta Nueva de Persona Física que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación originaria es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no podrá confiar en esa auto-certificación y deberá obtener una autocertificación válida en la que se establezca(n) la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

7.4. Debida Diligencia respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Entidades:

7.4.1. Cuentas de Entidad que no requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. - Una Cuenta Preexistente de Entidad con un saldo o valor acumulado que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta preexistente de Entidad únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026, no estará sujeta a revisión, identificación o reporte como Cuenta Reportable hasta tanto el saldo o valor

acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al último día de cualquier año calendario posterior.

7.4.2. Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión. - Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de Septiembre de 2019; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta preexistente de Entidad únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026 y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de Septiembre de 2019; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta Preexistente de Entidad únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026, pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses el último día de cualquier año calendario posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el numeral 7.4.4.

7.4.3. Cuentas de Entidades respecto de las cuales se debe reportar. - En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el numeral 7.4.2, únicamente se considerarán Cuentas Reportables aquellas cuentas mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Reportables.

7.4.4. Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas. - Respecto de Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el numeral 7.4.2., la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

7.4.4.1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable

a) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente (incluida la información obtenida de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC)) para determinar si esa información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos efectos, la información que indica que dicho Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable incluirá el lugar de constitución u organización, o bien una dirección en una Jurisdicción Reportable.

b) Si la información indica que el Titular de la Cuenta reside en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará la cuenta como Cuenta Reportable, a menos que dicha Institución obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

7.4.4.2. Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. - Respecto

del Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para poder efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos contenidos en el numeral 7.4.4.2. literales a) a c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

a) Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. - Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2 numeral 2.1.6. literal b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

b) Determinación de las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta. - Para los efectos de identificar a las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado de conformidad con los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC).

c) Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable. - Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en:

> i) la información recabada y conservada conforme a los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC), en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, cuyo saldo o valor acumulado no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses, o
>
> ii) una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma indicando la(s) jurisdicción(es) en las que la Persona que Ejerce el Control sea residente a efectos fiscales.

7.4.5. Plazos para la Revisión y Procedimientos Complementarios Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades

7.4.5.1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019 deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2020; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta Preexistente de Entidad únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en

2023, el 31 de octubre de 2026, deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2027.

7.4.5.2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 30 de septiembre de 2019; o, si la cuenta es considerada como una Cuenta Preexistente de Entidad únicamente en virtud de las enmiendas al Estándar en 2023, al 31 de octubre de 2026, pero que exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2027 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquél en que el saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250 000) dólares estadounidenses.

7.4.5.3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos previstos en el numeral 7.4.4.

7.5. Debida Diligencia respecto de Cuentas Nuevas de Entidades

Los siguientes procedimientos son aplicables para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades:

7.5.1. Procedimientos de Revisión para la Identificación de Cuentas de Entidad que requieren ser Reportadas. - En relación con las Cuentas Nuevas de Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la cuenta es mantenida por una o más Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables:

7.5.1.1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable

a) Obtener una auto-certificación, que puede formar parte de la documentación de apertura de la cuenta, que permita a la Institución Financiera Sujeta a Reportar determinar la(s) residencia(s) a efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar si dicha autocertificación es razonable tomando como base la información obtenida con motivo de la apertura de esa cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC). Si la Entidad certifica que no tiene residencia a efectos fiscales, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la sede principal de dicha Entidad con el fin de establecer la residencia del Titular de la Cuenta.

b) Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar considerará dicha cuenta como Cuenta Reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución

Financiera, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable con respecto a dicha Jurisdicción.

7.5.1.2. Determinación de si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. - Respecto del Titular de una Cuenta Nueva de Entidad (incluida una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, la cuenta deberá considerarse como Cuenta Reportable. Para efectuar dicha calificación, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos contenidos en el numeral 7.5.1.2. literales a) a c), en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias.

a) Determinación de si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva. - Para determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener una auto certificación de dicho Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera pueda determinar razonablemente, que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el artículo 2 numeral 2.1.6. literal b) que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

b) Determinación de las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta. - Con el fin de identificar a las Personas que Ejercen el Control del Titular de una cuenta, una Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en la información que haya recabado y conservado conforme los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC) que sean consistentes con las recomendaciones del GAFI.

Si la Institución Financiera Sujeta a Reportar no está obligada a aplicar Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC), deberá aplicar procedimientos similares consistentes con las recomendaciones del GAFI.

c) Determinación de si la Persona que ejerce el control de una ENF pasiva es una Persona Reportable. - Para determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control.

7.6. Normas especiales en materia de debida diligencia

Las siguientes normas complementarias resultan aplicables de cara a seguir los procedimientos de debida diligencia descritos anteriormente:

7.6.1. Confianza en las auto-certificaciones y Evidencias Documentales. - Una Institución Financiera Sujeta a Reportar no puede basarse en auto-

certificaciones o Evidencias Documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables, incluyendo las siguientes circunstancias con respecto a la auto-certificación:

a) Una Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga dudas acerca de la residencia fiscal de un Titular de Cuenta o Persona que Ejerce el Control, relacionadas con el hecho de que dicha persona esté declarando residencia en una jurisdicción que ofrece programas de Ciudadanía o Residencia por Inversión (CBI/RBI), y no haya tomado más medidas para verificar la residencia fiscal de dichas personas, incluso formulando preguntas adicionales y obteniendo respuestas acompañadas por la documentación justificativa pertinente, cuando corresponda;

b) La auto-certificación no contiene un NIF y la información difundida por la OCDE indica que la Jurisdicción Reportable emite NIF a todos los residentes fiscales; y

c) Existe una modificación de los Procedimientos Antilavado de dinero (AML)/Conozca a su cliente (KYC) aplicables y la información adicional obtenida a partir de dichos Procedimientos modificados es inconsistente con las afirmaciones realizadas por una persona en una auto-certificación.

7.6.2. Falta temporal de una auto-certificación. - En circunstancias excepcionales en las que una Institución Financiera Sujeta a Reportar no pueda obtener y validar una auto-certificación respecto de una Cuenta Nueva a tiempo para cumplir con sus obligaciones de debida diligencia y de reporte correspondientes al período de reporte durante el cual se abrió la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá aplicar los procedimientos de debida diligencia para Cuentas Preexistentes, hasta que dicha auto-certificación sea obtenida y validada. No obstante, lo anterior, a efectos de las obligaciones de reporte, dichas cuentas deberán reportarse como Cuentas Nuevas.

Esto aplicará exclusivamente para los Productos de Dinero Electrónico Especificados o Monedas Digitales de Banco Central.

7.6.3. Aplicación de las reglas de desempate. - Si un Titular de la Cuenta o una Persona que Ejerce Control es residente a efectos fiscales en dos o más jurisdicciones conforme a las legislaciones internas de dichas jurisdicciones, dicha persona no podrá acogerse a las reglas de desempate contenidas en los convenios tributarios (si resultaran aplicables) para determinar su residencia fiscal y deberá declarar todas sus jurisdicciones de residencia.

7.6.4. Procedimientos alternativos para las Cuentas financieras cuyos titulares son personas físicas que tienen la consideración de beneficiarios de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades y para un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Anualidad Grupal. - Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una Persona

Reportable y puede presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable, salvo que dicha Institución tenga conocimiento de hecho o pueda llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede llegar a conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o de un Contrato de Anualidades es una Persona Reportable cuando la información recabada por dicha Institución y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de los descritos en el numeral 7.2.2. Si una Institución Financiera Sujeta a Reportar tiene conocimiento de hecho o puede llegar a conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el numeral 7.2.2.

Una Institución Financiera Sujeta a Reportar puede tratar una Cuenta que sea de participación de un miembro en un Contrato de Seguro de Valor en efectivo grupal o Contrato de Anualidad Grupal como una Cuenta Financiera que no es cuenta Reportable hasta la fecha en la que se debe pagar un monto al empleado/ titular del certificado o beneficiario, si la Cuenta financiera que sea la participación de un miembro en un Contrato de seguro de valor en efectivo grupal o contrato de anualidad grupal cumple los siguientes requisitos:

a) El Contrato de Seguro de Valor en Efectivo Grupal o el contrato de anualidad grupal se emite para un empleador y cubre a 25 o más empleados/titulares de certificados;

b) El empleado/titular del certificado tiene derecho a recibir cualquier valor contractual relacionado con sus intereses y a nombrar beneficiarios para el beneficio pagadero en caso de muerte del empleado; y;

c) El importe total a pagar a cualquier empleado/titular de certificado o beneficiario no exceda de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses.

El término -Contrato de Seguro de Valor en Efectivo Grupal- significa un contrato de seguro de valor en efectivo que:

i) brinda cobertura a personas que están afiliadas a través de un empleador, asociación comercial, sindicato u otra asociación o grupo; y

ii) cobra una prima por cada miembro del grupo (o miembro de una clase dentro del grupo) que se determina sin tener en cuenta las características de salud individuales distintas de la edad, el sexo y los hábitos de fumar del miembro (o clase de miembros) del grupo.

El término -Contrato de Anualidad Grupal- significa un Contrato de Anualidad en virtud del cual los obligados son personas que están afiliadas a través de un empleador, asociación comercial, sindicato u otra asociación o grupo.

7.6.5. Normas para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda

7.6.5.1. Acumulación de Cuentas de Persona física. - A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una persona física, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a agregar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este numeral, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

7.6.5.2. Acumulación de Cuentas de Entidad. - A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras cuyo titular es una Entidad, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en aquélla o en una Entidad Relacionada, aunque sólo en la medida en que los sistemas informáticos de esa Institución Financiera Sujeta a Reportar establezcan un nexo entre dichas cuentas atendiendo a un dato, como el número de cliente o el NIF, y permitan agregar saldos o valores de cuenta. Para aplicar las normas de acumulación descritas en este numeral, se atribuirá a cada Titular de una Cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

7.6.5.3. Norma especial de acumulación aplicable a los asesores financieros. - A los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras que posee una persona con el fin de establecer si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada igualmente a agregar todas aquellas Cuentas Financieras que el asesor financiero conozca, o pueda llegar a conocer, que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por dicha persona.

7.6.5.4. Conversión de los importes a su equivalente en otras monedas. - Se entenderá que todos los importes expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses y se interpretarán de modo que incluyan sus equivalentes en otras monedas, conforme con el tipo de cambio de cierre publicado por el Banco Central del Ecuador a la fecha en que se determina el saldo o umbral relevante.

Art. 8 Cuentas reportables de los sujetos pasivos en liquidación obligados a presentar el Anexo CRS. - Si una cuenta reportable continúa abierta al iniciar el proceso de liquidación del sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS, la información respecto de tal cuenta mantiene la condición de reportable hasta la fecha del cierre definitivo de la cuenta financiera o la fecha de inscripción de la cancelación del RUC ante el Servicio de Rentas Internas, lo que ocurra primero, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el último inciso del artículo 6 de la presente Resolución.

Art. 9.- Debida diligencia combinada.- Cuando un sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS no disponga de la información necesaria a reportar o no pueda verificar dicha información para cumplir con esta obligación, debido a que, por su giro de negocio, no tiene el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, los intermediarios, quienes mantienen el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador deberán, bajo pedido del sujeto pasivo obligado a presentar información, suministrar toda la información solicitada por dicho sujeto pasivo y efectuar los procedimientos de debida diligencia establecidos en la presente resolución para que los referidos sujetos puedan cumplir con la obligación de presentación del Anexo CRS. Para efectos de la aplicación de este artículo, cuando dichos intermediarios efectúen procedimientos de debida diligencia por cuenta del sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS, se entenderán comprendidos en la figura de proveedores de servicios prevista en el numeral 7.1.4 de esta resolución, sin que su utilización exima al sujeto pasivo obligado de la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones de reporte y debida diligencia previstas en esta resolución, sin perjuicio de las sanciones que puedan generarse por incumplimientos del intermediario.

Art. 10 Auto-certificación. - En virtud de la presente resolución, el sujeto pasivo obligado a presentar el Anexo CRS debe requerir al titular de cuenta que certifique su(s) residencia(s) fiscal(es), mediante una auto-certificación en la cual el titular de la cuenta consigne, como mínimo, la información descrita en el artículo 5 de la presente resolución. Esto se deberá requerir en todos los casos de cuentas nuevas, así como cuando haya actualización en la información del titular.

En general, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar en la que un cliente abra una cuenta deberá requerir una auto-certificación cuenta por cuenta.

La información de la auto-certificación será incluida en el formato que utilicen las instituciones financieras para cuentas nuevas o actualización de las mismas, o en un formato adicional. Es obligatorio recibir y validar la auto certificación en el momento de la creación del producto financiero.

El sujeto pasivo obligado a presentar información no puede basarse en la auto-certificación o documentos cuando conozca o tenga razones para conocer que la información proporcionada es falsa o que la residencia fiscal del titular no corresponde a la indicada mediante la auto-certificación. Si la Administración Tributaria detecta que el sujeto pasivo obligado no ha cumplido con este particular, comunicará de inmediato al órgano de control respectivo a fin de que este actúe en el ámbito de sus competencias respecto a la inobservancia incurrida, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Art. 11 Tratamiento de la información. - Toda persona que haya trabajado o se encuentre trabajando en la Administración Tributaria y que tenga o haya tenido acceso a la información del Anexo CRS tratará esta información como reservada de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales**,** y solo la revelará cuando sea necesario con el fin de administrar o asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales vigentes, la ley o esta resolución. La reserva dispuesta en este artículo se extiende a todas las personas que tengan conocimiento de la información contenida en el Anexo CRS.

Para el tratamiento de dicha información, la Administración Tributaria observará, además, las medidas de confidencialidad, protección de datos y gestión de seguridad de la información aplicables al intercambio automático de información, de conformidad con los acuerdos o convenios internacionales vigentes y los estándares internacionales aplicables en esta materia.

Art. 12 Uso de la información. - La información suministrada por los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS podrá ser utilizada por el Servicio de Rentas Internas para sus propios fines y para el intercambio de información con autoridades competentes de otras jurisdicciones en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Art. 13 Plazo de conservación de las evidencias documentales. - La información y documentación generada mediante los procesos de debida diligencia por los sujetos pasivos obligados a presentar información debe conservarse por 7 años contados a partir de la presentación de la información.

Art. 14 Sanciones. - Para la aplicación de las sanciones respectivas por inobservancia al deber de reporte y debida diligencia, se considerará lo siguiente:

A) Sanciones por falta de presentación del Anexo CRS

Incurre en falta de presentación del Anexo CRS todo sujeto que, estando obligado a presentar el anexo, no lo haga.

La falta de presentación será sancionada con una multa equivalente a 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

B) Sanciones por presentación tardía del Anexo CRS

Incurre en presentación tardía del Anexo CRS todo sujeto pasivo que presente el anexo fuera del plazo establecido en el artículo 6 de esta Resolución.
La presentación tardía será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para las personas jurídicas que no entreguen oportunamente la información requerida por el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con la siguiente tabla:

Liquidación de multas por parte del contribuyente			Multas por presentación tardía juzgada por la Administración Tributaria "D"
Liquidación voluntaria "A"	Liquidación luego de un proceso persuasivo "B"	Liquidación de multas luego de iniciado un sumario y antes de emitir una resolución sancionatoria "C"	
7 RBU	8 RBU	9 RBU	10 RBU

Las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento. La Administración Tributaria concederá al menos 10 días hábiles para la entrega de la información solicitada.

C) Sanciones por falta de corrección a inconsistencias en el reporte de información

Si el Servicio de Rentas Internas detectare que el sujeto pasivo obligado a presentar información incurrió en inconsistencias en la presentación del Anexo CRS, comunicará el particular a dicho sujeto pasivo, a fin de que, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación, el sujeto pasivo justifique o corrija la inconsistencia, según corresponda mediante un anexo de corrección.

La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria, total o parcialmente constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 107D de la Ley de Régimen Tributario Interno, y se aplicará la sanción máxima establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario.

La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Orgánico Tributario .

D) Sanción por incumplimiento en el proceso de debida diligencia

Si el Servicio de Rentas Internas detectare el incumplimiento de la aplicación de los procesos de debida diligencia detallados en la presente resolución por parte de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, procederá a sancionar su incumplimiento con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de los procesos de debida diligencia establecidos en la presente resolución.

E) Sanción por falta de auto-certificación en cuentas nuevas

Si el Servicio de Rentas Internas detectare la falta de la auto-certificación al abrir una cuenta nueva por parte de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, este incumplimiento será sancionado con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de este requisito.

F) Sanción por falta de conservación de evidencias documentales

La falta de conservación de la información y documentación generada mediante los procesos de debida diligencia por los sujetos pasivos obligados a presentar información de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución, será sancionada con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

G) Sanción por proporcionar información incorrecta o falsa en las auto certificaciones.

Los titulares de una cuenta o personas que ejercen control, según de quien se trate, que proporcionen información incorrecta o falsa con respecto de su auto

certificación, serán sancionados con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

H) Sanción por no realizar los procedimientos de debida diligencia.

En caso de que no se realice la debida diligencia conforme lo previsto en la presente resolución, será sancionada con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

I) Sanción por no acreditarse como sujeto obligado a presentar el Anexo CRS

La falta de acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el anexo CRS será sancionada con una multa que no sea inferior al seis por ciento (6%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general ni exceda de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, de conformidad con lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 351 del Código Orgánico Tributario .

El pago de la multa no exime del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Art. 15 Acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS. - Los sujetos pasivos, al momento que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, deberán presentar por una única vez, ante el Servicio de Rentas Internas, un oficio en el que acrediten su condición de sujeto obligado a presentar el Anexo CRS, con lo cual la obligación de presentar el anexo inicia desde ese periodo de reporte.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la acreditación de los sujetos pasivos obligados a presentar el anexo CRS, y de ser necesario se dispondrá la ejecución del proceso de acreditación de oficio, sin perjuicio de las sanciones aplicables a tales efectos.

El formato de acreditación se encuentra disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Art. 16 Exclusión de la condición de sujeto obligado. - Quienes se hubieren acreditado como sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS y dejaren de cumplir los criterios previstos en el artículo 3 de esta Resolución para considerarse como tales, presentarán por escrito y debidamente motivada una petición al Servicio de Rentas Internas de la exclusión de la obligación de presentar el Anexo CRS.

Una vez analizada la petición del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas comunicará al solicitante la aceptación o rechazo de la misma.

En caso de errores o inconsistencias en la petición, la Administración Tributaria solicitará al peticionario que la aclare o complete, según corresponda, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud, a fin de continuar con la respectiva tramitación.

En caso de no corregir la información en el plazo previsto, la Administración Tributaria archivará la petición, sin perjuicio de la posibilidad del solicitante de presentarla nuevamente.

Los formatos para la solicitud de exclusión se encuentran publicados en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Administración Tributaria podrá, de oficio, excluir de la condición de sujeto obligado a quienes se hayan acreditado sin cumplir con las condiciones previstas en el artículo 3.

Art. 17 Prácticas destinadas a eludir la obligación del reporte del Anexo CRS y los procedimientos de debida diligencia. - Si las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, los cuentahabientes, los intermediarios y/o cualquier otra persona realizan cualquier tipo de arreglo o práctica, de los que se pueda considerar razonablemente que su principal propósito o uno de sus principales propósitos es evitar la obligación de reporte del Anexo CRS, los procedimientos de debida diligencia y/o la conservación de registros, establecidos en virtud de la presente resolución o de la respectiva normativa de mayor jerarquía, dichas obligaciones surtirán efecto como si dichos arreglos o prácticas no existieren, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 18 Cuentas excluidas. - Se consideran cuentas excluidas para efectos de la presentación del anexo CRS, a las cuentas inactivas. A efectos de cumplir con los estándares internacionales de intercambio de información y para la presentación del Anexo CRS, una cuenta (distinta a un Contrato de Anualidades) es una cuenta inactiva si:

i. tiene un saldo total de hasta (USD 1 000) dólares estadounidenses o su equivalente en otra moneda de acuerdo con el tipo de cambio oficial, al 31 de diciembre del período sobre el que se informa;

ii. el Titular de la Cuenta no haya iniciado una transacción respecto de la cuenta o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos tres años;

iii. el Titular de la Cuenta no haya tenido contacto con la Institución Financiera Sujeta a Reportar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años; además; y,

iv. tratándose de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la Institución Financiera Sujeta a Reportar no haya contactado con el Titular de la Cuenta por cuestiones relacionadas con la misma o cualquier otra cuenta mantenida por el Titular de la Cuenta en la Institución Financiera Sujeta a Reportar durante los últimos seis años.

Una cuenta inactiva se considera como cuenta excluida de conformidad con lo previsto en el numeral 2.3.17, literal h), del artículo 2 de esta resolución, por tratarse de cuentas que presentan un bajo riesgo de ser utilizadas para evadir impuestos y cuya exclusión no contraviene ni frustra los objetivos del Estándar Común de Reporte (CRS).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA El Servicio de Rentas Internas, en su calidad de autoridad competente, intercambiará la información recibida de los sujetos pasivos obligados a presentar información, en atención a los instrumentos internacionales aplicables y la normativa interna vigente.

SEGUNDA Serán aplicables a los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS los "Comentarios al Estándar Común de Reporte" del "Estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras" así como los “Comentarios del Marco de Reporte sobre Criptoactivos (Crypto-Asset Reporting Framework)”; en sus versiones modificadas periódicamente, en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la presente resolución, la ley, los instrumentos internacionales y demás normativa interna aplicable.

TERCERA Los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS deben realizar los procedimientos de debida diligencia, cuya documentación de respaldo podrá ser requerida por el Servicio de Rentas Internas en cualquier momento dentro de sus procesos de control, para verificar la correcta aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

CUARTA El listado de jurisdicciones participantes y reportables del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información Financiera será publicado y actualizado en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

QUINTA A efectos de un adecuado control a los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, el Servicio de Rentas Internas podrá, además de emplear

la información disponible en sus bases de datos, coordinar con los correspondientes órganos de control y regulación los esquemas interinstitucionales necesarios para la correcta identificación de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS.

SEXTA El Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional www.sri.gob.ec, un catastro referencial de los sujetos pasivos obligados a presentar el Anexo CRS, conforme las disposiciones previstas en los Art. 2 y 3 de esta Resolución, sin perjuicio de ello, los contribuyentes que cumplan con las condiciones señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Resolución y no se encuentren en tal listado, deberán acreditarse conforme el artículo 15 de este cuerpo normativo, ante esta Administración Tributaria como tales, y cumplir con esta obligación en el formato y plazos establecidos, bajo prevención de la aplicación de las sanciones correspondientes.

SÉPTIMA Sin perjuicio de que el Servicio de Rentas Internas sea la autoridad competente para ejercer el control y supervisión del cumplimiento de los procedimientos de Debida Diligencia por parte de los sujetos obligados a presentar el Anexo CRS, las entidades que, en el ámbito de sus competencias, ejerzan funciones de control y supervisión sobre dichos sujetos, de conformidad con la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, emitirán la normativa secundaria necesaria para implementar las acciones y asegurar el cumplimiento de las normas y procedimientos de Debida Diligencia establecidos en la presente resolución, dentro del sector de su competencia.

Estas entidades entregarán al Servicio de Rentas Internas, en febrero de cada año, la información recabada en el marco del ejercicio de sus funciones los riesgos identificados en el sector de su competencia, en el ejercicio fiscal anterior, mediante oficio, en el formato establecido por la Administración Tributaria disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec, sin perjuicio de que la información sea entregada de forma espontánea en caso de que estas entidades identifiquen riesgos que deban ser notificados con el carácter de urgente, al momento del hallazgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA Las enmiendas introducidas en el Estándar en 2023 serán efectivas a partir del 1 de noviembre de 2026.

SEGUNDA No obstante lo dispuesto en los numerales 5.1.1 y 5.1.7, respecto a cada Cuenta Reportable que mantenga una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 31 de octubre de 2026 y para los períodos de presentación de información que finalicen hasta el 31 de diciembre de 2027, la información con respecto a la(s) función(es) en virtud de la(s) cual(es) cada Persona Reportable es una Persona que Ejerce el Control o un tenedor de una Participación en el

Capital de la Entidad solo deberá ser reportada si dicha información está disponible en los datos electrónicos consultables mantenidos por la Institución Financiera Sujeta a Reportar.

TERCERA Para la presentación del Anexo CRS correspondiente al período fiscal 2026 y siguientes, los sujetos obligados deberán observar y aplicar la documentación técnica vigente publicada en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000031, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 421 de 20 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió "EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES", y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito el 30 de octubre de 2026.

Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS